

**PRONTUARIO DE DERECHO PRÁCTICO
POR ORDEN ALFABÉTICO**

PRÓLOGO

Todos deben saber la Ley, y el que la ignora, siempre es juzgado por ella, porque es un precepto de Derecho: precepto a la verdad duro, e imposible de practicarse, porque no estando al alcance de todos el estudio de las Leyes, que necesita un tiempo dilatado, y exclusivo, no podrá ser, que todos estén impuestos en ella; pero como por otra parte el hombre reunido en sociedad debe ser reglamentado por los principios, que dicta la justicia civil, y ésta comprende el arreglo de las operaciones externas a la Ley: tan luego como el mismo hombre convino en asociarse, se sujetó a nivelar sus operaciones, y reglamentarlas de modo que pudiese cumplir con los preceptos del Derecho que previenen: vivir honestamente, dar a cada uno lo que es suyo, y no dañar a otro.

Es verdad que los preceptos sobredichos son emanados del Derecho natural, y que siendo éste grabado por el mismo Autor de la naturaleza en el corazón del hombre hay esta guía, que produce lo que se llama buen sentido que es el que comúnmente dirige a los que no han estudiado el Derecho; mas como éste comprende infinidad de casos que aunque derivados de aquellos tres principios, el enlace de cosas, su inmensa diversidad la mezcla de unas y otras materias, el más, o menos con que se presentan todos estos antecedentes forman un cuerpo infinito que sólo puede estar a la comprensión de un profundo, y continuado estudio. Con todo esto la Ley obliga, y no hay excusa para su ignorancia.

He creído pues conveniente dar a luz este prontuario que comprende las resoluciones de los casos que más frecuentemente ocurren en la sociedad, dispuestos en el lenguaje más sencillo, y penetrable para que cualquiera persona lega tenga un norte por donde dirigirse, y manejarse en sus contratos, evitándose por este medio de dilatados y dispendiosos pleitos, porque registrado el caso sobre que puede litigarse, cuando la comprensión no alcance a una resolución por lo menos dará un motivo de dudar, y concurrir a la averiguación de la verdad.

Los letrados tendrán un índice que les da la dirección pronta a la Ley, y cuando no descansen en lo resuelto, economizarán el tiempo de registro.

Para la formación de esta obra se han tenido presentes, las últimas Cédulas, leyes de Indias, Nueva y Novísima Recopilación, Fuero y Ordenamiento Real y por último las Leyes de Partidas que no estánd erogadas.

Se han tenido también presentes los Decretos de las Cortes de España que están vigentes, y aunque algunos pocos casos están resueltos por leyes del Digesto y autoridades, están conformes a la práctica.

En el último folio se encontrarán anotadas las leyes de Costa Rica que están en oposición con las de esta obra, y se hace advertencia de algunas equivocaciones.

* * *

ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL Y PENAL DE COSTA RICA

PRÓLOGO

Desde la erección de la Universidad, el 3 de mayo de 1844, hemos hecho el estudio del Derecho Civil con arreglo a las *Instituciones de Derecho Real de Castilla e Indias* escritas por el ilustre centro-americano, Dr. D. José María Álvarez. A pesar de no ser, por lo general, sino una traducción de las recitaciones de Heineccio sobre el Derecho romano, el mérito de esta obra lo indica el haber servido de texto desde su publicación, no sólo en Gautemala, donde fue escrita, y en los demás Estados de Centro América, sino aun en España donde también sirvió por algún tiempo. Mas, las ideas introducidas después en materias jurídicas, y en particular de los modernos estudios de la Filosofía del Derecho, depurando las doctrinas, han alterado radicalmente los antiguos sistemas de enseñanza. Así es que ya entre nosotros, la Honorable Dirección de Estudios de 1871, en lugar del texto indicado, adoptado como tal aun por los Estatutos universitarios de 1845, designó la obra elemental de los Doctores Don Pedro Gómez de la Serna y Don Juan Manuel Montalbán, publicada en Madrid en 1841 por la primera vez, y de la cual se cuentan hoy ocho ediciones.

Negar que el nuevo texto corresponde a su objeto sería una necesidad; mas esto no puede ser sino con relación al Derecho de que trata que es el civil y penal de España; lo cual indica que para nosotros, si bien puede suplir, no es ni con mucho lo bastante, pues bien sabido es que las leyes de la madre patria dejaron de regirnos desde la publicación del Código general ocurrida el 30 de mayo de 1841, y que

una de las disposiciones que contiene prohíbe, bajo severas penas, no sólo el citarlas en los asuntos judiciales, sino también hasta el hacer mérito de las doctrinas de los autores que las exponen, aun por vía de ilustrar al juez; así es que, entre nosotros, desde aquella fecha, rige una legislación distinta, tomada en lo civil, en su mayor parte, del Código de Napoleón, y en las otras dos, penal y de procedimientos, de leyes españolas derogadas ya desde mucho tiempo.

Impropio es, por lo tanto, que para el estudio del Derecho patrio tengamos que recurrir a obras que comentan y explican leyes que no son las nuestras; pues aunque es cierto que el Derecho es universal, sin lo cual dejaría de tener el carácter científico que le corresponde, también lo es que cuando se le considera con relación a un pueblo o estado, se subordina naturalmente a la agrupación política que rige, y viene a constituir un Derecho especial en razón de las diversas circunstancias que le caracterizan y distinguen.

Esta consideración, obrando de continuo en mi ánimo, quizá principalmente por tener a mi cargo la clase de Derecho civil en la Universidad, aunque sin merecerlo, me hizo pensar desde algún tiempo en la formación de un tratado elemental de Derecho civil y penal, arreglado a las leyes patrias, que pudiera servir para los jóvenes que se dedican a su estudio. Mi primera intención, para esto, fue el adaptar la obra de los señores La Serna y Montalbán; mas bien pronto me convencí de que no era posible hacerlo con buen éxito, en razón de la notable diferencia de las leyes que expone respecto de las nuestras. Me vi, pues, en la necesidad de formarlos por mí mismo.

Más que nadie, comprendo cuán superior es a mis débiles fuerzas un trabajo semejante, y por eso, aunque pensaba en él desde mucho tiempo, no me había decidido a emprenderlo esperando que lo hiciera alguno otro de los muchos juriconsultos que tenemos, indudablemente más competentes que yo. Espero, pues, que por una parte, la necesidad de llenar un vacío, y por otra, el deseo que me anima de hacer algo positivo en bien de mi patria, habrán de disculparme para con el juicio recto de los hombres ensatos.

Por lo demás, no pretendo pasar por autor original, ni sería posible hoy día escribir nada nuevo especialmente sobre Derecho positivo: cúmpleme, por lo tanto, manifestar aquí, que mi trabajo, en su mayor parte, se ha reducido al arreglo de doctrinas de los pocos autores que he podido reunir, tomándolas muchas veces al pie de la letra o

haciéndoles ligeras modificaciones según me ha parecido conveniente para adaptarlas a nuestro Derecho: en particular he ocurrido a la obra titulada *Le Droit civil français*, escrita por K.-S. Zachariae, quinta edición, así como a la de los señores La Serna y Montalbán, de que ya he hablado, de la cual he tomado íntegra la mayor parte del tratado sobre hipotecas, por ser la ley explicada por ellos la misma nuestra, sin más que algunas supresiones y alteraciones accidentales. A no ser así, no me habría atrevido a dar a la estampa este trabajo, pues estoy bien persuadido de que nada hubiera podido hacer, mío propio, de alguna utilidad.

Todos los autores de que me he valido van citados al pie regularmente, así como también, al lado de las citas de los artículos del código, van, en letra de título las de los artículos que les corresponden en su original francés. De este modo, mi pobre trabajo podrá proporcionar un conocimiento del Derecho patrio y al mismo tiempo de la sabia legislación de donde se deriva. Algunas veces se citan otras leyes extranjeras, y aun habría querido, por medio de notas, comparar nuestra legislación con al de algunos otros países, pero he carecido del tiempo indispensable; y sobre todo, he creído que debod ejar tan importante tarea a otros de mis compatriotas, quienes podrán mejor que yo, debidamente realizarla.

Por último, me apena decir que no escribo para los sabios. Si mi obra puede servir de guía, como antes he indicado, a los jóvenes que se dedican al estudio del Derecho patrio, y si además puede servir de estímulo para que otros más competentes lo ilustren y eleven a la altura que requiere, habré alcanzado las únicas recompensas a que aspiro.

Réstame ahora expresar mi reconocimiento al apoyo que se me ha dado para la parte material de la obra. El Supremo Gobierno de Costa Rica, dispuesto a promover el progreso intelectual del país, ha tenido a bien facilitar la impresión, suscribiéndose por 200 ejemplares. La Honorable Dirección de Estudios de la Universidad de Santo Tomás, con iguales miras, ha acordado suscribirse por 200 ejemplares. También algunos individuos me han ofrecido espontáneamente abrir una suscripción.

Estas muestras de interés me obligan a poner el mayor cuidado en la ejecución de la obra que se irá publicando por entregas o tomos, según convenga a los suscriptores.

Salvador Jiménez

